

No. 753

2

En la Villa de Carda' 25 de Ma-  
yo de 1865 compare ante mi el  
anatico Victor Aguirre recibi su  
sacramento que presto confor-  
do bajo el cual especifico decimen-  
dad, natural de Canton Colote-  
Soll' de ofo. Colhuata y vecino  
de esta villa, jurando mante-  
nerse fiel a la religio'n C.  
A. D. a S. M. la Reina L. D. G.  
y a las leyes especifico no man-  
tener relaciones de parentesco  
a esta Isla en caso de casarse por  
lo que no entro deyo bienes.

154

154



Carda' Mayo 25 de 1865

Escribano su cargo de don

M. T. C. F. Golpe Fulg.

Antonio Tolo

*[Handwritten signature]*

*[Faint, illegible cursive handwriting covering the upper two-thirds of the page.]*

*[Small, faint handwritten mark or signature.]*

*[Faint, illegible cursive handwriting covering the lower third of the page.]*



Decreto de 5 de Junio de 1855.

Artículo 2º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contando desde 1º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedición dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4º

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere, deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5º

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6º

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero día, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

Año de 1866

JURISDICCION DE

*Cardenas*

CEDULA á favor del colono varon

*Victor*

natural del

pueblo de

en

de edad de 28

*as* de estado *solo*

y dedicado á

*Campo* virtud de

contrato verificado por tiempo de

*ocho* años con D.

*Corice y C*

el cual le cedió por

*shotto* á D.

*Ponay y C*

SEÑAS PERSONALES.

Color.....

Estatura.....

Señas particulares.....

*[Handwritten scribbles]*

*8 Bre 1864*

Vale 2 rs. fts.



Firma de la Autoridad

*[Handwritten signature]*

Pasa con mi licencia á

Art. 8º

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin licencia expresa suya que harán constar al pié de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policia que reclamare su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9º

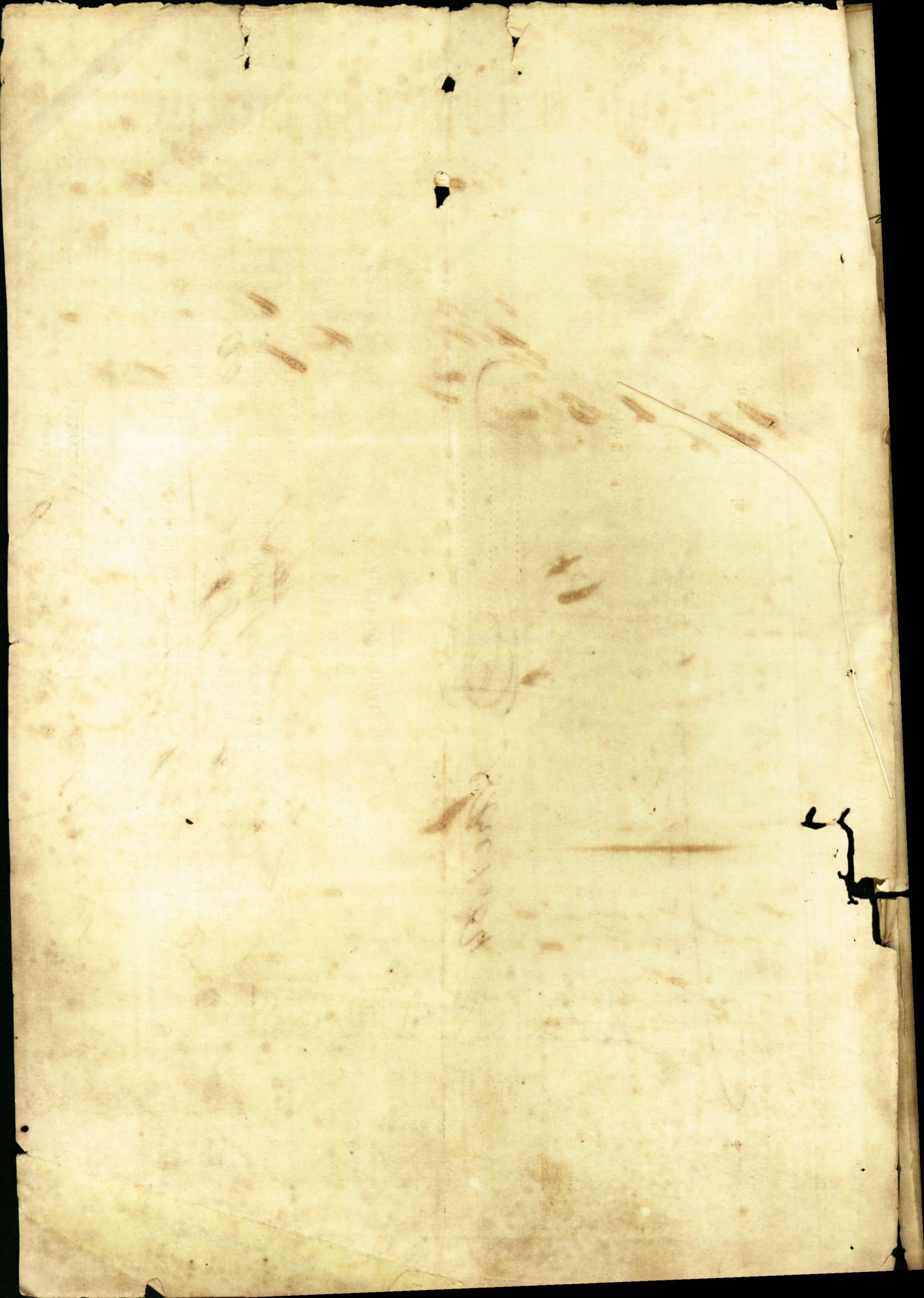
Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó nó la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno Superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11.

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.



# TENENCIA DE GOBIERNO DE CARDENAS.

CONTRATA que celebran el colono

*Victor*

y Don

*José Baraballo*

*ballo* con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Julio de 1860 para la introduccion y régimen de los colonos asiáticos en esta isla, Circular del Gobierno Superior civil de 27 de Marzo de 1861 y demás disposiciones vigentes.

Conste por este documento como yo *Victor* natural de *Chiriquí* en de edad de *28* años, de estado *soltero* de oficio *campesino* habiendo venido contratado á esta isla con el nombre de *Lam-ay* y cumplido *mi contrato*

he venido contratarme de nuevo con Don *José Baraballo* bajo las condiciones siguientes:

**Primera.**—El término de este contrato será el de *un año* contados desde este día.

**Segunda.**—Durante este tiempo quedo obligado á trabajar á las órdenes del expresado Don *José Baraballo* ó á la de sus dependientes, en *mi casa*

**Tercera.**—Las horas y dias de trabajo serán los mismos que tengan señalados los demás criados ú operarios que sirvan al mismo patrono, y se acostumbra en el país:

**Cuarta.**—Tambien me obligo á sujetarme al orden y disciplina que tenga establecido en su *estado* *casa* y á la jurisdiccion disciplinaria que el capítulo 3.º del Reglamento de colonos concede á los patronos.

**Quinta.**—En remuneracion de mi trabajo recibiré el salario de *veinte* pesos fuertes que me serán abonados por el patrono al vencimiento de cada mes.

**Sesta.**—Además se me facilitará para mi manutencion al dia *de cuatro raciones de carne, cuatro de arroz y suficiente racion de verduras.*

y al año *dos* mudas de ropa compuestas de *frontera con unia de equipacion, y ademas un sombrero, un chaqueton, una faja y un par de zapatos anuales.*

**Sétima.**—En caso de enfermedad se me asistirá en local adecuado, y se me facilitarán los axilios que pueda necesitar de médico y botica por todo el tiempo que aquella dure.

**Octava.**—Si la enfermedad durase mas de ocho dias, no recibiré de mi patrono durante el exceso mas que la asistencia, no empezando á correr de nuevo el salario hasta que restablecido me ocupe de nuevo en su servicio.

**Novena.**—Los días que no trabaje por enfermedad ú otra causa originada por mi voluntad, no se contarán para la extiuacion del tiempo de mi compromiso, ni recibiré tampoco salario; pero si enfermase por causa emanada de la voluntad del patrono, entónces se me satisfará durante la enfermedad y por todo el tiempo de la convalecencia mi salario como si estuviere bueno, contándose además el de la duracion de una y otra para el cumplimiento de este contrato.

**Décima.**—Concluido el término que en él se prefija, quedo enterado de que con arreglo á los artículos 7º y 18 del Reglamento debe renovarlo ó celebrar otro nuevo con el patrono que elija, ó bien salir de la isla á mi costa, ó ser conducido al depósito de cimarrones por el patrono, el cual queda á su vez obligado á dar parte á la autoridad local si me opusiese á ello, ó si para evadirlo fugase de su poder.

**Duodécima.**—Las cuestiones á que pueda dar lugar el cumplimiento de la presente contrata se resolverán de plano por la autoridad local, en su calidad de protector delegado del Excmo. Sr. Gobernador Superior civil al tenor de lo que dispone el artículo 33 del mismo Reglamento.

Y en fé de que cumpliremos mútuamente lo que queda pactado en este documento, firmamos cuatro de un tenor y para un solo efecto, uno para cada una de las partes contratantes, otro que debe quedar depositado en la Tenencia de Gobierno y el que debe remitirse por este al Superior de la Isla, en *Car*

*de* á los *diez y siete* días del mes de *Mayo* de 18*65*.

Firma del patrono ó de dos testigos.

*Rose Canaballo*

Firma del colono ó de dos testigos.

*E. de Solano*  
*J. Farqu*

Firma en su caso del intérprete que presente el colono si no entiende el castellano ó de dos testigos.

*Sabe el castellano*



Sello de la Tenencia de Gobierno  
y firma del Teniente Gobernador.

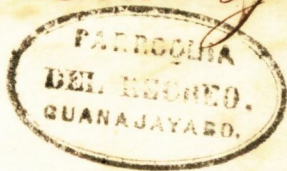
*[Firma]*



Pbro. D.<sup>no</sup> José Brígido Pérez Rodríguez Cura Parroco por  
S.M. de la Iglesia de ingreso de Nuestra Señora la Vir-  
gen del Carmen y San Francisco Xavier del Pequeño, ~~bautice~~  
~~solemnemente~~ Certifico que en el libro primero de bautismos de  
blancos se encuentra la partida siguiente = testado = bautice solemnemente = no vale =

Año del Señor de mil ochocientos sesenta y  
seis. En dos de Febrero yo Pbro. D.<sup>no</sup> José Brí-  
gido Pérez Rodríguez Cura Parroco por  
S.M. de la Iglesia de ingreso de Nuestra  
Señora la Virgen del Carmen y San Fran-  
cisco Xavier del Pequeño bautice solemnemen-  
te a un adulto Asiático que nació en Can-  
ton ignorándose el nombre de sus Padres y  
de veinte y nueve años de edad. Adicho Asia-  
tico que en su país se llamaba Di-un  
se le puso por nombre Victor. Fue su  
Padrino D.<sup>no</sup> Laureano Arce quien ad-  
verti el parentesco espiritual y obligaciones  
que contrajo. Y para constancia lo firmo = José  
Brígido Pérez Rodríguez.

Es conforme a su original Pequeño Febrero tres de  
mil ochocientos sesenta y seis años.



José Brígido Pérez Rodríguez





The first part of the paper is  
 a list of names and dates  
 which are written in a  
 very small hand. The names  
 are mostly of the same  
 family, and the dates  
 are mostly of the same  
 year. The list is  
 arranged in two columns,  
 and is headed by the  
 name of the family.

The second part of the paper  
 is a list of names and dates  
 which are written in a  
 very small hand. The names  
 are mostly of the same  
 family, and the dates  
 are mostly of the same  
 year. The list is  
 arranged in two columns,  
 and is headed by the  
 name of the family.

The third part of the paper  
 is a list of names and dates  
 which are written in a  
 very small hand. The names  
 are mostly of the same  
 family, and the dates  
 are mostly of the same  
 year. The list is  
 arranged in two columns,  
 and is headed by the  
 name of the family.



Al Excmo. Sr. Gobernador.

El Asiático Victor Stroz de Veniza  
quince años de edad natural de China  
de oficio campo y residente en el partido  
de Guamantla a N. O. respetuosamente expone,  
que ha cumplido su primitiva contrata  
de ocho años en el Puy. S. Blas, sito en  
dho. partido y propiedad de los Señores  
Hern. y lo recontrata posterior de uno  
con D. Jose Caraballo Jacino de unanimo,  
y hallandose comprendido en la su-  
poner circular de M. de Junio de 1863,  
por haber venido a esta Isla antes  
del año de 1861 y en virtud de prestare  
carga al gobierno catolico apostolico  
Romano, habiendo abjurado de sus  
antiguas creencias, ocurrido suplicando  
veridicamente, se dignen tomar en  
consideracion quanto dije expuesto y pro-  
por informor y acenas requeritor nece-  
sario, mande se forme el oportuno respo-  
nse para obtener su carta de Domicilio  
que solicite. Gracia que espero sea  
bis de la Bondad y justicia de V. O.  
y a ella misma recurrido. Partido  
de Guamantla. 19 de Mayo de 1865.

Por el Suplicante

Claudio Herrera.

A. N. S.

— deuas 22 de Mayo de 1866

Al Capitan pedaneo de Guamutas p.  
que forme el expediente que esta presente  
Dando cuenta con sus resultados

W. G. yuta

100  


Lo Sen<sup>te</sup> Gobern<sup>or</sup>

El asiatico interesado en la presente Instancia, ha cum-  
plido como manifiesta en ella su primitiva contrata de  
ocho años en el Ingenio S. Blas, situado en este par-  
tido, y propiedad de los Senores Ponce y Hermanos,  
y recontrata posterior de uno que celebra con D. Jose  
Caraballo, tambien de este Mandado, habiendo observa-  
do en ambos contratos buena conducta. Hallan-  
dose comprendido en la Superior Circular de 20  
de junio de mil ochocientos sesenta y tres, por ha-  
ber venido a esta Isla como soltero, anterior al año  
de mil ochocientos sesenta, y perteneciendo al Reino  
Catalun, segun consta de la fe de bautismo que se acor-  
pana, es de acceder a su solicitud, salvo el im-  
por pague de N. S. Estado Nuevo y Mayo 24 de 1866

Por ausencia del Capitan

W. G. yuta

Mmanuel Viquez



D. Jose Carballo Vecino al partido de  
Guamota, en el pueblo de Hato Nuevo.

Certifico que el Asiatico Victor Lami-  
any, natural de la gran China, ha  
cumplido su primitiva contrata  
de ocho años con los Sres. Donce Herrera  
mor. en su Neg. S. Blas. situado en este  
partido, y recontrata posterior de uno  
que tenia celebrada con el que sus-  
cribe, y habiendo observado en ambas  
epocas buena conducta en su trabajo,  
y buen desempeño de sus obligacio-  
nes, no anda garantizado para que  
pueda obtener carta de amovilio.

Para que pueda hacerse constar condevenun-  
ga espida al presente certificado en Hato  
Nuevo, a de Mayo de 1855.

José Carballo

*[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by fading and a large diagonal crease.]*

2

